enadori Cámara de. sancionan confuerza de 12230

La venta y comercialización al público de anteojos protectores, co rrectores y/o filtrantes y todo otro elemento que tenga por fin interponerse en el campo visual para corregir sus anomalías, sólo podrá tener lugar en las casas de ópticas habilitadas por el Ministerio de Salud de la Provincia.

ARTICULO 2º Las casas de comercio destinadas a la venta de anteojos deberán estar bajo la dirección técnica de personal idóneo, el cual deberá poseer título o certificado habilitante expedido por autoridad nacional o provincial, y encontrarse matriculado en el Colegio de Opticos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3º: La autoridad de Control y Fiscalización del Ministerio de Salfid de la Provincia, deberá instrumentar campañas de prevención e información tendientes a evitar la compra de anteojos y lentes en lugares no autorizados, así como la concientización de la población respecto de los perjuicios que acarrea para la salud.

ARTICULO 4º: El Ministerio de Salud, en los casos de venta ilegal de antegios y material óptico en lugares no habilitados o que no reúnan los requisitos establecidos. en el artículo 1 de la presente ley, podrá disponer en resguardo de la seguridad va salubridad pública, la clausura de los establecimientos, así como el decomiso y destrucción de los útiles y elementos secuestrados.

ARTICULO 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dadz en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los tres**glias del mes de diciembre del año mil** novecientos noventa y

(egislativo